

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2020-170

Lina María Tavera <lin-a-19@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kmilo_mon_25@hotmail.com <kmilo_mon_25@hotmail.com>; mary.henao87@icloud.com <mary.henao87@icloud.com>

 4 archivos adjuntos (967 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - EXCEPCIÓN PREVIA.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; PODER.eml; 16. CEDULA MARTIN AVENDAÑO.pdf;

Señor (a)

JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

RADICADO:	500013110002-2020-00170-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
DEMANDANTE:	MARYLOLI HENAO GOMEZ
DEMANDADO:	MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 de Villavicencio, Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado, el señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.058.831, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como padre y representante legal de las menores **MARTINA y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, de 9 y 7 años respectivamente, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 391 del C.G. del P., para que en su lugar se revoque y en consecuencia se ordene rechazar la presente demanda, conforme el archivo que se acompaña.

Cordialmente,

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO
C.C. No. 1.121.927.735 de V/cio



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

Señor (a)

JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

RADICADO:	500013110002-2020-00170-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
DEMANDANTE:	MARYLOLI HENAO GOMEZ
DEMANDADO:	MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 de Villavicencio, Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado, el señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.058.831, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como padre y representante legal de las menores **MARTINA y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, de 9 y 7 años respectivamente, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 391 del C.G. del P., para que en su lugar se revoque y en consecuencia se ordene rechazar la presente demanda, conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD PROCESAL:

El presente recurso de reposición se está allegando dentro del término legal oportuno, de acuerdo con el cómputo de términos que se presenta a continuación:

Mi poderdante recibió la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co en los siguientes términos:



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

De: FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA <correoseguro@e-entrega.co>

Fecha: 13 de abril de 2023, 16:56:42 GMT-5

Para: MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA <martinavendano@me.com>

Asunto: REF. NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

No obstante, la notificación indicaba que la misma se envió incompleta:

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
REF. NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Enviado por
FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Circuito de Villavicencio. E-mail: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 p.m. y de 1:30 p.m. a 5 p.m.

Se adjunta la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda.

SEÑOR MARTIN, COMO QUIERA QUE ESTA PLATAFORMA SOLAMENTE PERMITE UN PESO DETERMINADO DE ARCHIVOS. ADJUNTO: 1. TELEGRAMA DE NOTIFICACION, 2. DEMANDA, 3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, 4. PODER. 5. CONSTANCIA OTORGAMIENTO PODER. 6. PRUEBA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SUS HIJAS Y SENTENCIA DONDE SE FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA.

A TRAVES DE MI CORREO ELECTRONICO KMIL0_MON_25@HOTMAIL.COM, REMITO EL RESTO DE LOS ARCHIVOS PDF.

Atentamente,

FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Documentos Adjuntos

- DEMANDA_DE_DISMINUCION_DE_C.pdf NOTIFICACION_PERSONAL_DEMAN.pdf
- PRUEBAS_REGISTROS_CIVILES_.pdf PODER_Reducccion_Cuota_Mary_.pdf
- PODER_-_CONSTANCIA_OTORGAMI.pdf AUTO_ADMITE_DDA_2020-170_DI.pdf

Por ende, mi poderdante efectuó la solicitud de remisión de los documentos el pasado 17 de abril, solicitud que fue dirigida al apoderado de la señora HENAO y al correo electrónico del despacho:

De: Martin Avendaño Roa <martinavendano@me.com>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 4:41 p. m.
Para: kmilo_mon_25@hotmail.com <kmilo_mon_25@hotmail.com>
Cc: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION INCOMPLETA

Dr. Felix Camilo Moncada Tarazona

Cordial saludo,

Me dirijo a usted para expresar mi preocupación por la notificación incompleta que he recibido del Auto admisorio de la demanda interpuesta en mi contra.

El 13 de abril pasado, recibí un correo electrónico suyo en el que indicaba que la plataforma utilizada para la notificación solamente permitía un peso determinado de archivos, y que por lo tanto me había enviado únicamente algunos documentos:

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
REF. NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Enviado por
FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Circuito de Villavicencio. E-mail: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 p.m. y de 1:30 p.m. a 5 p.m.

Se adjunta la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda.

SEÑOR MARTIN, COMO QUIERA QUE ESTA PLATAFORMA SOLAMENTE PERMITE UN PESO DETERMINADO DE ARCHIVOS. ADJUNTO: 1. TELEGRAMA DE NOTIFICACION, 2. DEMANDA, 3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, 4. PODER. 5. CONSTANCIA OTORGAMIENTO PODER. 6. PRUEBA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SUS HIJAS Y SENTENCIA DONDE SE FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA.

A TRAVES DE MI CORREO ELECTRONICO KMIL0_MON_25@HOTMAIL.COM, REMITO EL RESTO DE LOS ARCHIVOS PDF.

Atentamente,

FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Documentos Adjuntos

- DEMANDA_DE_DISMINUCION_DE_C.pdf NOTIFICACION_PERSONAL_DEMAN.pdf
- PRUEBAS_REGISTROS_CIVILES_.pdf PODER_Reducccion_Cuota_Mary_.pdf
- PODER_-_CONSTANCIA_OTORGAMI.pdf AUTO_ADMITE_DDA_2020-170_DI.pdf



Ese mismo día, a las 19:00:23 (7:00:23 PM), el despacho remitió al correo de mi poderdante el escrito de demanda, anexos y el auto admisorio, efectuándose de esta forma la notificación por conducta concluyente de mi poderdante, a partir del 18 de abril de 2023, por cuanto, los archivos fueron enviados en horario no hábil, empezando a correr los mismos, a partir del día siguiente, es decir, el 18 de abril.

Atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8° ibídem que reza "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)" (énfasis agregado), que para el caso estudio, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, corresponden a los días 19 y 20 de abril, quedando notificada mi prohijado el 21 de De abril de 2023.

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION INCOMPLETA
Fecha: 17 de abril de 2023, 19:00:23 COT
Para: "martinavendano@me.com" <martinavendano@me.com>
Cc: "kmilo_mon_25@hotmail.com" <kmilo_mon_25@hotmail.com>

Cordial saludo señor **Martin**,

Atendiendo su solicitud le comparto el escrito de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma.

En el siguiente link puede descargar [001DemandayAnexos.pdf](#)
Atte.

Carolina Chaparro
Citadora

Ahora bien, el cómputo del término de diez (10) días para contestar la demanda concedido en el auto admisorio, inicia a correr a partir del día hábil siguiente de estar notificada, esto es, desde el 21° de abril del cursante y, fenecía el 5 de mayo próximo.

Luego, el presente recurso se está allegando dentro del término previsto en la ley (inciso 7° del Art. 391 del C.G. del P.).



1. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone cuáles son los requisitos que debe cumplir una demanda, así:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

La Ley 2220 de 2022, dispone en su artículo 69, en qué asuntos la conciliación constituye un requisito de procedibilidad:



“Artículo 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”*

De igual forma, el Artículo 79 de la Ley 2220 de 2022, señala:

“Artículo 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.”

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir ciertos requisitos, y en este caso, la demanda presentada por la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Dicho artículo dispone que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en ciertos asuntos, dentro de los cuales se encuentran taxativamente enumerados los asuntos objeto de la presente litis, como lo son la disminución de la cuota alimentaria y la regulación de visitas. Sin embargo, en la demanda presentada por la señora HENAO no se acredita haber cumplido con dicho requisito, razón por la cual la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Es necesario destacar que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, el cumplimiento del requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en ciertos eventos, tales como cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, o cuando vencido el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo conciliatorio en la audiencia, la Ley 2220 de 2022 establece que se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se solicita respetuosamente a su despacho que, conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, se revoque el auto admisorio de la demanda presentada por la señora HENAO, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley,



específicamente por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022:

“Artículo 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Respecto a la alegación de la demandante en relación al requisito de conciliación extrajudicial como procedimiento previo a la presentación de la demanda, cabe destacar que, en el presente caso se solicita no solo la disminución de la cuota alimentaria, sino también la regulación de visitas de las menores MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO:

TERCERO: Se establezca un nuevo régimen de visitas, el cual debe ser de la siguiente manera:

- Las niñas **MARTINA AVENDAÑO HENAO** y **MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, podrán compartir con sus progenitores las vacaciones, así:
 - a. Semana santa: Una semana santa pasarán con su progenitora y otra con el progenitor
 - b. Junio: Un periodo pasará con la progenitora y otro con su progenitor
 - c. Receso de octubre: Un periodo las niñas estarán con su progenitora y otro con el padre
 - d. Diciembre: Un periodo estarán con la progenitora y otro con el padre. Compartirán la navidad y el año durante el mismo periodo.
 - e. En el evento en que la demandante regrese al país, podrá compartir con sus hijas cada quince días desde el viernes en la tarde y hasta el domingo en la tarde o el lunes si fuere festivo
 - f. De igual manera, podrá compartir con sus niñas entre semana, siempre y cuando no interfiera en sus actividades escolares y previo acuerdo con el progenitor.
- Como quiera que la demandante se encuentra residiendo en EEUU, no necesariamente tendrá que llevar las niñas en esos periodos, sino que se hará de acuerdo a sus capacidades económicas. En todo caso, se hará de forma intercalada, garantizando la igualdad entre los padres.



Señor(a)
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META
E. S. D.

Tipo de Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria y modificación del régimen de visitas
Demandante: MARYLOLI HENAO GOMEZ
Demandado: MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA
Radicado: 50001311000220200017000

POSTULACIÓN

FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.770 de Acacias-Meta y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 161.926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado designado mediante poder otorgado por la señora **MARYLOLI HENAO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.121.830.484 para ejercer su representación legal y con el fin que inicie, tramite y lleve a su terminación **DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DE VISITAS**, en contra del señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.058.831 de Villavicencio y domiciliado en esta ciudad, de acuerdo a los siguientes:

Es fundamental tener presente que uno de los objetivos de la conciliación como requisito de procedibilidad es descongestionar la administración de justicia formal, lo cual favorece la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia (ART 228 CP). En este sentido, es necesario que el despacho considere que en el proceso de CUSTODIA que la señora MARYLOLI entabló en contra de mi poderdante (proceso 2020-170), las partes debatieron por casi un (1) año, desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, se alcanzó una solución en la etapa de conciliación, lo que indica que la conciliación puede ser un mecanismo eficaz para resolver las controversias entre las partes de manera eficiente, además que permite evitar la congestión judicial.

Por lo tanto, se hace imperativo que se exija el cumplimiento de este requisito de procedibilidad antes de dar inicio al presente trámite. En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Auto de Admisión de fecha 30 de marzo de 2023, por no acreditar los requisitos formales de la demanda.



SEGUNDO: En consecuencia, me permito solicitarle al despacho INADMITIR la presente demanda.

ANEXOS:

- Poder especial conferido.
- Mensaje de datos.
- Documento de Identidad del señor MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 82, 100, 390 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en Carrera 37 H No. 17- 31, Correo Electrónico: lin-a-19@hotmail.com

Mi poderdante en la Carrera 43 # 23 - 70 casa 1-7 Saint Nicolás 3 en Villavicencio - Meta.
Teléfono celular: 3138169851. Correo electrónico: martinavendano@me.com

Atentamente,

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO
C.C. 1.121.927.735 de Villavicencio – Meta
T.P. No. 330.396 del C. S. de la J.



Lina María Tavera Castaño
Abogada especialista en Derecho Constitucional

Señor

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

REF:	PODER ESPECIAL
RAD.	50001311000220200017000
DEMANDANTE:	MARYLOLI HENAO GOMEZ
DEMANDADO:	MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.058.831, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como padre y representante legal de las menores MARTINA y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO, de 9 y 7 años respectivamente, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927735 de Villavicencio, Meta, domiciliada en esta misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 330.396, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo mi defensa jurídica técnica y ejercite todos los actos que considere necesarios para la defensa de los derechos e intereses de mis menores hijas.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir pago total o parcial, cobrar títulos judiciales, postular, sustituir, reasumir, nombrar defensor suplente, desistir, renunciar, allanarse, para interponer toda clase de recursos, representarme judicialmente en primera y segunda instancia, y en general todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato. De conformidad con el ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 mi apoderada recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico lin-a-19@hotmail.com

Cordialmente,

MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA
C.C. No. 86.058.831 de Villavicencio, Meta
E-mail: martinavendano@me.com

Acepto,

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO
C.C. 1.121.927.735 de Villavicencio – Meta
T.P. No. 330.396 del C. S. de la J.
E-mail: lin-a-19@hotmail.com

Celular: 320 309 2746

E-mail: lin-a-19@hotmail.com

PODER

Martin Avendaño Roa <martinavendano@me.com>

Vie 21/04/2023 4:41 PM

Para: Lina María Tavera <lin-a-19@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

PODER ESPECIAL.pdf;

Cordial saludo,

Me dirijo a usted con el fin de remitir el poder especial adjunto a este correo para que, en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis derechos e intereses en el proceso con radicado 2020-170 iniciado por MARYLOLI HENAO GOMEZ.

Cordialmente,

Ing. MARTÍN G AVENDAÑO R

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **86.058.831**

AVENDAÑO ROA

APELLIDOS

MARTIN GIOVANNY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1978**

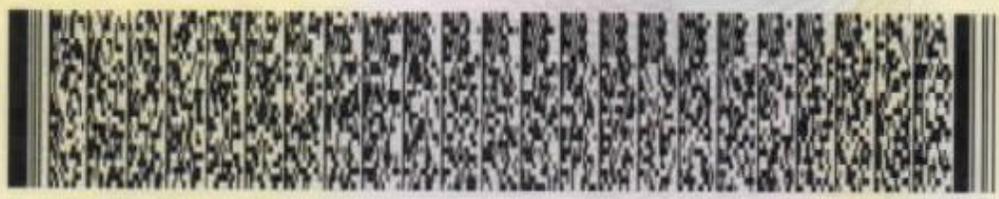
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-FEB-1997 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00742440-M-0086058831-20150829 0046103771A 1 6733545007